

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-193/2022

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ E ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

COLABORÓ: JOSÉ ALEXSANDRO GONZÁLEZ CHÁVEZ Y NANCY GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ

Ciudad de México, veintinueve de junio de dos mil veintidós1

(1). La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia por la que revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo² dentro del expediente del procedimiento especial sancionador TEEH-PES-055/2022 y su acumulado TEEH-PES-073/2022.

I. ASPECTOS GENERALES

(2). Este asunto se originó por las quejas que presentó el Partido Acción Nacional³ contra de la regidora del municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo y de MORENA, debido a que la funcionaria pública asistió a diversos eventos proselitistas relacionados con el proceso electoral del candidato del referido partido político a la

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

² En adelante Tribunal local.

³ En adelante PAN

gubernatura de esa entidad, actos que, en su concepto constituían una transgresión al principio de neutralidad.

- (3). Al respecto, y una vez desahogados los procedimientos sancionadores correspondientes por parte del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁴, ambos expedientes fueron remitidos al Tribunal local quien determino la inexistencia de las conductas denunciadas.
- (4). Tal decisión es controvertida por el partido actor ante esta Sala Superior.

II. ANTECEDENTES

(5). De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

Queja TEEH-PES-055/2022

- (6). Presentación. El treinta de marzo, el PAN presentó ante IEEH escrito de queja en contra de Hilda Miranda Miranda, en su carácter de Regidora del Municipio de Mineral de la Reforma en el estado de Hidalgo y al partido MORENA por presuntas violaciones en contra de la normativa electoral consistente en la asistencia a de tal funcionaria a dos eventos de carácter proselitista en favor del candidato a la gubernatura de esa entidad postulada por el referido instituto político.
- (7). Remisión del expediente. Una vez desahogado el procedimiento correspondiente, el IEEH remitió el expediente del procedimiento sancionador al Tribunal local.

-

⁴ En adelante IEEH.



Queja TEEH-PES-073/2022

- (8). Presentación de la denuncia. El veintinueve de abril, el PAN, presentó ante el IEEH un segundo escrito de queja en contra de la misma Regidora y el referido instituto político, debido a la asistencia a otros eventos proselitistas por parte de la funcionaria municipal.
- (9). Remisión del expediente. En su oportunidad el IEEH remitió el expediente del procedimiento especial sancionador al Tribunal local.
- (10). Acumulación. El seis de junio, el Tribunal local emitió acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones determinó la acumulación de los procedimientos especiales sancionadores TEEH-PES-055/2022 y el diverso TEEH-PES-073/2022.
- (11). Resolución de los PES. Al día siguiente, el Tribunal local dictó resolución en la cual declaró la inexistencia de las conductas denunciadas consistentes en la violación a los principios de imparcialidad y neutralidad.
- (12). Juicio Electoral. El once de junio, el PAN presentó una demanda de juicio electoral para controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

(13). **Turno.** Mediante acuerdo de catorce de junio se turnó el expediente SUP-JE-193/2022 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

⁵ En adelante, Ley de Medios.

(14). Sustanciación. El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y, en su oportunidad, admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

(15). Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación por tratarse de un juicio electoral en el que se impugna una sentencia emitida por un Tribunal local, dentro de un procedimiento especial sancionador, relacionado con una probable infracción a la normativa electoral que involucra a una candidatura a la gubernatura del estado de Hidalgo⁶, de ahí que, con la finalidad de una justicia pronta y completa en términos del artículo 17 constitucional, a este órgano jurisdiccional corresponde el conocimiento del asunto.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

(16). Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

VI. PROCEDENCIA

⁶ Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1º, 17, 41, párrafo tercero, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral, donde se incorporaron los "juicios electorales" para asuntos que no puedan controvertirse vía la Ley de Medios.

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



- (17). **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.
- (18). **Oportunidad**. El medio de impugnación se promovió de manera oportuna porque la sentencia impugnada se emitió el siete de junio y el escrito de demanda se presentó el once siguiente, esto es, dentro de los cuatro días que señala la Ley de medios.
- (19). Legitimación y personería. El medio de impugnación fue promovido por el PAN por conducto de su representante suplente partidista ante el Consejo General del IEEH, además fue quien inició los procedimientos especiales sancionadores ante la instancia local.
- (20). **Interés.** Se satisface este requisito porque la parte actora alega que la sentencia reclamada le perjudica por lo que pretende que se revoque.
- (21). **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.

VII. ESTUDIO DE FONDO

- (22). En su demanda el PAN señala que la sentencia carece de legalidad, certeza objetividad, congruencia, exhaustividad a partir de los siguientes motivos de disenso:
 - a) La denunciada transgredió el principio de neutralidad por la asistencia a eventos proselitistas en su calidad de servidora pública, dado que, entre las facultades de los regidores de los ayuntamientos de esa entidad no se estipula la posibilidad de

hacer campaña en favor o en contra de algún candidato o partido político.

b) Proporcionó a la autoridad administrativa los elementos suficientes para acreditar el acto denunciado, empero el IEEH no realizó una correcta labor de investigación para allegarse de información que pudiera ser trascedente para corroborar los eventos señalados, además que, según refiere, el Tribunal local indebidamente declaró su inexistencia aun teniendo pruebas suficientes de los eventos de los eventos denunciados.

Agrega que los indicios aportados eran suficientes para declarar que se trastocó el principio de neutralidad, de ahí que considere que la resolución impugnada deba ser revocada a fin de que vincule al IEEH para que realice la investigación pertinente y esclarecer la existencia o inexistencia de las conductas denunciadas.

- c) El Tribunal local no fundamentó y motivo de manea adecuada cual fue el precepto en se sustentó para declarar la inexistencia de las conductas atribuidas a la denunciadas.
- d) La denunciada actuó con dolo y mala fe al afirmar que no estuvo presente en los eventos denunciados y argumentar que el perfil donde salió la publicación es homónimo a su persona, máxime que jamás hubo un deslinde sobre la falsedad de dicho perfil, por lo que solicita se dé vista al ministerio público por la posible comisión de un delito ante la falsedad con que se condujo ante una autoridad judicial.
- e) Existió una contradicción del Tribunal local al permitir que los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días



inhábiles aun cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño de su cargo público, siendo que, los ediles no tienen un horario de trabajo establecido, por lo que, su asistencia a este tipo de eventos constituye un desvío de recursos públicos.

Metodología.

- (23). Conforme con los motivos de disenso antes sintetizados, este órgano jurisdiccional analizará, en primer lugar, aquellos agravios relativos a la falta de exhaustividad en la investigación llevada a cabo por parte de la autoridad sustanciadora (inciso b), ya que, de resultar fundado sería suficiente para revocar la sentencia controvertida y ordenar la reposición del procedimiento haciendo innecesario el estudio de los demás motivos de disenso.
- (24). En caso de no asistirle la razón, se procederá a analizar las consideraciones del Tribunal local para decretar la inexistencia de las conductas denunciadas [incisos a) y c) al e)].

Deficiente investigación

- (25). En este apartado el PAN aduce que el IEEH no realizó una correcta labor de investigación para allegarse de información que pudiera ser trascedente para corroborar los eventos denunciados ya que proporcionó indicios suficientes para declarar que se trastocó el principio de neutralidad por parte de la regidora denunciada.
- (26). En concepto de esta Sala Superior, resulta sustancialmente fundado este motivo de disenso, ya que, la facultad investigadora de la autoridad sustanciadora fue deficiente, en razon de que no se allegó de información suficiente para corroborar los eventos

denunciados, por lo que, el Tribunal local indebidamente declaró la inexistencia de dicho eventos.

Marco jurídico

- (27). Conforme con lo previsto en el Código Electoral del Estado de Hidalgo, tanto los partidos políticos como la ciudadanía en general son sujetos susceptibles de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en ese código.8
- (28). Asimismo, dispone que los procedimientos sancionadores ahí regulados se clasifican en procedimientos ordinarios y especiales sancionadores, estos últimos de naturaleza expedita, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.
- (29). Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, por su naturaleza, la persona denunciante o sujeto que inicie este tipo de procedimientos tiene la carga de la prueba, por lo que tiene que ofrecer, preparar y exhibir los elementos con que cuente o, en su caso, mencionar los que se habrán de requerir cuando no esté en aptitud legal de recabarlos.
- (30). Además, debe expresar con toda claridad los hechos y acreditar las razones por las que considera que se demostrarán sus afirmaciones. Ello con el objeto de que se generen los **indicios suficientes** con base en los cuales la autoridad electoral, de estimarlo procedente, determine la realización de otras diligencias en el marco de la investigación. 9

⁸ Artículo 299

⁻

⁹ Al respecto resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 12/2010, de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."



- (31). Asimismo, se ha sostenido que si bien, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, ello no limita a la autoridad administrativa electoral para que ordene el desahogo de las pruebas de inspección que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.¹⁰
- (32). En atención a lo anterior, es válido concluir que la potestad investigadora en este tipo de procedimientos debe desplegarse cuando se presenten pruebas que arrojen indicios suficientes respecto a la actualización de conductas que impliquen conductas ilícitas, de modo que la autoridad tome las medidas para allegarse de **elementos adicionales** para estar en aptitud de resolver de manera adecuada respecto a la conducta denunciada.¹¹
- (33). Por otra parte, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución respectiva se atienden todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y se valoran todos los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso; dicho principio es obligatorio para las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.¹²

Jurisprudencia 22/2013 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN

¹¹ SUP-REP-5/2022

¹² Jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.** COMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Caso concreto

- (34). En lo que interesa, el Tribunal local consideró que las conductas denunciadas por el PAN eran inexistentes al amparo de las siguientes consideraciones:
- (35). En primer lugar, declaró la inexistencia del *evento* en atención a lo siguiente:
 - El denunciante omitió aportar como indicios mínimos las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que para determinar la existencia del evento era necesario contar con pruebas suficientes donde se compruebe su existencia.
 - El denunciante no solicitó que se recabara algún otro medio de prueba para comprobar la existencia del evento donde presuntamente acudió la regidora denunciada.
 - En el expediente no existe prueba alguna para tener por demostrado que existió el evento que señala el denunciante, ya que los enlaces de Facebook ofrecidos como prueba no otorgan certeza de las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar, sino que solo generan indicios.
 - Sin bien dichas pruebas fueron desahogas en acta circunstanciada, ello solo prueba la existencia de cuatro publicaciones en dicha red social, pero no es suficiente para acreditar la existencia del evento pues el denunciante no aportó las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- (36). Posteriormente revisó la presencia de la servidora pública denunciada y concluyó que no existían pruebas suficientes que demostraran que la regidora denunciada haya acudido a algún



acto del candidato a la gubernatura de Morena en esa entidad debido a lo siguiente:

- Aun y cuando existen documentales requeridas por la autoridad instructora al Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, éstas solo demuestran que la regidora denunciada solicitó permiso sin goce de sueldo el tres de febrero, empero, no acreditan que ese día dicha persona haya acudido al evento que el denunciante alega.
- En el expediente no obra prueba que pueda comprobar la presencia de la regidora denunciada en los eventos que señala el denunciante, ni aun concatenando las actas circunstanciadas y requerimientos realizados.
- Tampoco se demuestra que la ciudadana denunciada hubiera realizado manifestaciones en dichos eventos y menos que los perfiles donde se publicó el contenido hubiese sido de la Regidora.
- Al no existir prueba suficiente para generar un indicio mínimo de la presencia de la denunciada en alguno de los eventos se determinó la inexistencia de las conductas denunciadas.
- (37). Al respecto, lo fundado de los agravios radica en que el Tribunal local al advertir que los elementos probatorios eran insuficientes para determinar la existencia de los eventos denunciados, debió ordenar la realización de mayores diligencias para resolver lo que en derecho proceda, máxime porque el partido denunciante sí aportó elementos indiciarios mínimos que podían corroborar la existencia de los hechos supuestamente transgresores de la normativa electoral.

- (38). En efecto, al revisar el contenido de los dos escritos de quejas se puede constatar que se denunció la participación de la regidora en cuatro eventos proselitistas conforme a lo siguiente:
- (39). **Publicación uno.** Se encuentra desplegada en la red social Facebook, específicamente, en el perfil social de un ciudadano "Emmanuel Flores", la cual, fue publicada el tres de febrero y, en donde se observa lo siguiente:

A. Enlace:

https://www.facebook.com/wacho1910/posts/5157574570966017

B. Texto: "HOY #MINERALDELAREFORMA, SE VISTIÓ DE GUINDA, GRACIAS A UNA GRAN ALIADA Y PRECURSORA DE ESTE MOVIMIENTO HILDA MIRANDA MIRANDA. UN GUSTO ESCUCHAR Y ACOMPAÑAR AL PRECANDIDATO ÚNICO PARA LA GUBERNATURA DE MI QUERIDO ESTADO, EL SENADOR JULIO MENCHACA. SEGURO ESTOY Y CONVENCIDO DE QUE SERÁ GOBERNADOR, CAMINARÉ Y RECORRERÉ TODO MI ESTADO PARA SUMAR Y ABONAR A ESTE GRAN PROYECTO. #SOYEQUIPO4T #ÁNIMOYMÁSÁNIMO♥ NATIVIDAD CASTREJON VALDEZ NAPOLEÓN GONZÁLEZ PEREZ JUVENTUDES MORENA HIDALGOMORENA SÍ"





(40). **Publicación dos:** Se encuentra desplegada, de igual modo, en la red social Facebook, específicamente, en el perfil social de la Ciudadana "Hilda Miranda", la cual, fue publicada el veintidós de mazo a las veintidós horas con cuarenta y siete minutos y, en donde se observa lo siguiente:

A. Enlace:

https://www.facebook.com/HildaMirandaM/posts/37280415485246

B. Texto: "La historia nos espera con nuestro amigo de tod@s l@s Hidalguenses Julio Menchaca Somos más las mujeres y hombres que confiamos y trabajamos por un cambio de transformación en está tierra de esperanza, de personas buenas, nobles, trabajadoras y con gran talento. Vamos por este gran proyecto de transformación social donde cabemos tod@s! sigamos caminando, unidos, organizados, trabajando con convicción y desde el corazón por el gran cambio que necesita nuestro querido Estado □♥мx"



(41). Publicación tres: Dicha publicación se encuentra desplegada en la red social Facebook, específicamente en el perfil social de la ciudadana "Hilda Miranda Miranda" la cual, fue publicada el diecinueve de abril a las veintiún horas con cuarenta y ocho minutos y, en donde se observa, en lo que interesa, lo siguiente:

A. Enlace:

https://www.facebook.com/mirandahgo.hilda/posts/10160272801477884

B. Texto: "MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO, UNIDAD Y MOVILIZACIÓN HIDALGO".





(42). **Publicación cuatro:** Dicha publicación se encuentra desplegada en la red social Facebook, específicamente en el perfil social de la ciudadana "Veronica Cortes Soto", la cual, fue publicada el veinticuatro de abril a las once horas con veinticuatro minutos y, en donde se observa lo siguiente:

A. Enlace:

https://www.facebook.com/Verocortessoto/posts/2067551263427966

B. Texto: Los grandes logros de cualquier persona generalmente depende de muchas manos, corazones y mentes" El día de ayer se llevó a cabo la presentación de Grupo Independencia Zempoala y de esta manera sumando voluntades Julio seguiremos con MenchacaEnlaEsperanzaPorHidalgo. Acompañados de la coordinadora del dtto. VII, Hilda Miranda y de amigas y amigos que nos permiten su confianza Siendo Haciendo para seguir Equipo. #grupoindependenciaconjuliomenchaca #vamosconjuliomenchaca #MenchacaGobernador #soygi Naty Castrejón.



- (43). Las pruebas aportadas por la parte actora —diversos enlaces de Facebook—, cuya existencia fue corroborada en la fase de instrucción, generaban indicios que justificaban un despliegue de la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, en principio para determinar si los eventos publicados habían tenido verificativo.
- (44). En este punto se debe desestimar el dicho del Tribunal local respecto a que el denunciante no solicitó que se recabara algún otro medio de prueba para comprobar la existencia de los hechos denunciados, pues como se mencionó, la facultad investigadora en este tipo de procedimiento tiene como objetivo allegarse de elementos adicionales para estar en aptitud de resolver de manera adecuada respecto a la conducta denunciada.
- (45). En ese sentido, el Tribunal local debió advertir que el IEEH estaba en posibilidad de solicitar información para verificar, con otras fuentes si los eventos motivo de la denuncia tuvieron o no verificativo y, en todo caso, si la regidora asistió a ellos, por ejemplo, requiriendo al propio instituto político o bien, a la autoridad fiscalizadora.
- (46). De esta manera, asiste razón a la parte actora respecto a que, en la queja aportó elementos mínimos suficientes para sostener su queja; lo que obligaba a la autoridad a verificar como un primer paso, si tales eventos se habían realizado en la fecha y lugar señalados por éste, posteriormente si la regidora señalada había asistido.
- (47). A manera de ejemplo, tenemos que en la primera de las quejas el actor señaló como uno de los eventos que el pasado tres de febrero, dicha regidora había asistido a una reunión en el



municipio donde fue electa — Mineral de la Reforma— en donde no solo acudió, sino que además hizo uso de la voz.

- (48). Sobre este hecho, el propio ayuntamiento afirmó que, en esa fecha, la citada funcionaria había solicitado licencia sin goce de sueldo y, al revisar el oficio que remitió para probar su dicho se puede constatar que tal petición era porque estaría realizando actividades partidarias del instituto político Morena en ese municipio.
- (49). Así, la adminiculación de ambos indicios hacen insostenible la afirmación del Tribunal local respecto que las probanzas no acreditaban que ese día, dicha persona haya acudido al evento que el denunciante alega, ya que, para ello, era necesario allegarse de más información sobre el evento partidista que originó la licencia y si éste era diferente al que fue denunciado.
- (50). La misma lógica se sigue en el segundo de los eventos de la primera queja, relacionada con el registro de la candidatura del candidato a la gubernatura de MORENA que supuestamente se llevó a cabo en la Ciudad de Pachuca el veintiuno de marzo, ya que además de su difusión en redes sociales, la fecha indicada se encuentra dentro del periodo para el registro de las Candidaturas de Partidos Políticos e Independientes fijada por el propio instituto —del 19 al 23 de marzo—.¹³
- (51). Bajo ese contexto, el Tribunal local debió advertir que la parte actora aportó al sumario elementos que generaban indicios suficientes para que, la autoridad instructora desplegara sus facultades de investigación, por lo menos, para corroborar la existencia de evento públicos partidistas.

¹³ Acuerdo IEEH/CG/178/2021

- (52). Sin embargo, contrario a ello, el Tribunal local optó por desestimar el alcance probatorio de las probanzas existentes en el sumario, alegando que los enlaces de Facebook no otorgaban certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, siendo que el denunciante si mencionó las fechas y lugares de tales eventos y que había sido el IEEH quien omitió corroborar esos datos.
- (53). De ahí que, a juicio de este Tribunal, dicha autoridad debió ordenar la realización de diligencias a efecto de esclarecer los hechos y no dictar una resolución en la que, sin mayores elementos, tuvo por no acreditada la infracción
- (54). Al respecto, cobra relevancia destacar que, la simple negativa de la regidora denunciada respecto a la autoría de las cuentas donde se difundieron los hechos denunciados, no es suficiente para restar valor probatorio a la información ahí difundida o aceptar, sin una verificación adicional, que éstos no pertenecen a dicha funcionaria.
- (55). Ello, porque si los hechos motivo de denuncia —participación de una regidora en eventos proselitistas— se sustentaban en publicaciones de redes sociales, la autoría de las cuentas donde se encontraban alojadas no resultaba relevante para decretar la existencia de esos actos y, en todo caso, para aceptar que alguno de ellos pertenecía o no la denunciada, implicaba requerir mayor información, más allá de la negativa y deslinde hecho por la regidora.
- (56). Por ello, se considera que lo razonado por la responsable, no es de la entidad suficiente, para excluir de responsabilidad al sujeto denunciado al no haber verificado con mayores elementos la existencia de los eventos denunciados por la actora, si asistió dicha regidora y, de ser el caso, si su participación contravino las normas electorales.



- (57). En todo caso, el Tribunal local debió advertir que el IEEH solo se limitó a verificar la existencia de las publicaciones y realizar los requerimientos indicados por el denunciante, a pesar de que el contenido de tales publicaciones fue verificado por esa autoridad, lo cual implicaba la necesidad de allegarse de mayores elementos, con la finalidad de tener certeza sobre la realización o no de tales actos así como la participación que, eventualmente, tuvo la ciudadana denunciada, lo cual no se realizó.
- (58). Al pasar por alto dichas circunstancias, es que asiste razón a la actora, cuando afirma que la investigación de los hechos no fue adecuada y que ello sea suficiente para revocar la resolución impugnada.
- (59). Así, tal como se estableció en la metodología de este fallo, si bien existen otros motivos de disenso, respecto la actualización de la infracción denunciada, al haber resultados fundados aquellos relacionados con la falta de exhaustividad en la investigación que debió realizarse en la etapa de instrucción, lo cual da lugar a la revocación del acto reclamado para los efectos que se precisarán enseguida, ello provoca que no sea dable jurídicamente analizar los demás agravios.

Efectos

- (60). Al resultar **sustancialmente fundados** los agravios de la parte actora, procede revocar la sentencia impugnada para los siguientes efectos:
- (61). El Tribunal local debe ordenar a la autoridad electoral instructora que realice las diligencias de investigación que estime necesarias, de manera enunciativa y no limitativa, para:

- Determinar la existencia de los eventos motivo de las denuncias presentadas por el PAN.
- Determinar la asistencia y participación de la regidora denunciada.
- (62). Una vez realizadas las diligencias referidas, el Tribunal local deberá dictar una nueva sentencia, en la cual analice, de manera fundada y motivada si se acredita alguna infracción a la normativa electoral y, determine lo que conforme a derecho corresponda.
- (63). Finalmente, la autoridad responsable deberá informar del cumplimiento respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de las constancias atinentes.
- (64). Por lo expuesto y fundado, se

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la parte final de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-JE-193/2022



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.